

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de dos mil Quince (2015)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-0090-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: JULIO MARTINEZ DIAZ Y OTROS
PREDIO: PARCELA 3 GRUPO N° 15 Y OTROS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0268 del Quince (15) de Diciembre de 2014, a favor de los señores JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, presentó demanda a favor los señores JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589, y su núcleo familiar, a efectos de que se les adjudique el predio denominado "PARCELA 3 GRUPO N° 15 y PARCELA 2 GRUPO 15", ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del magdalena, Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN"¹. Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico

hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban"

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los *GOAML*, sobre el corregimiento de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad.

De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias "Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

La vereda "La Trinidad", hace parte del corregimiento de Buena Vista en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que estaban al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alias "Don Antonio"² y su Frente "José Pablo Díaz" y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y su Bloque Norte de las AUC. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores

que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA.

El predio solicitado por los señores: Julio Alfonso Martínez Díaz, No. de cédula 5.159.472 y Juana Elvira Padilla Gamarra, No. de cédula: 22.854.221.

Núcleo familiar de la víctima solicitante al momento del abandono

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Julio Martínez Padilla	9.145.907	Hijo
Padilla Duvan Martínez	1.045.683.060	Hijo
Margarita Rosa Martínez Padilla	55.241.350	Hija
Pedro Rafael Martínez Padilla	72.329.742	Hijo
Darwin Martínez Padilla	1.140.847.742	Hijo

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Yuldor Martínez Ortega	1.140.847.742	Hijo
Lisset Martínez Marín	1.046911.353	Hija

Núcleo familiar actual

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Juana Elvira Padilla Guzmán	22.854.221	Compañera

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 3 Grupo No. 15"	228-3974	00-03-0000-0299-000	25 HECTAREAS 4241 METROS ² .

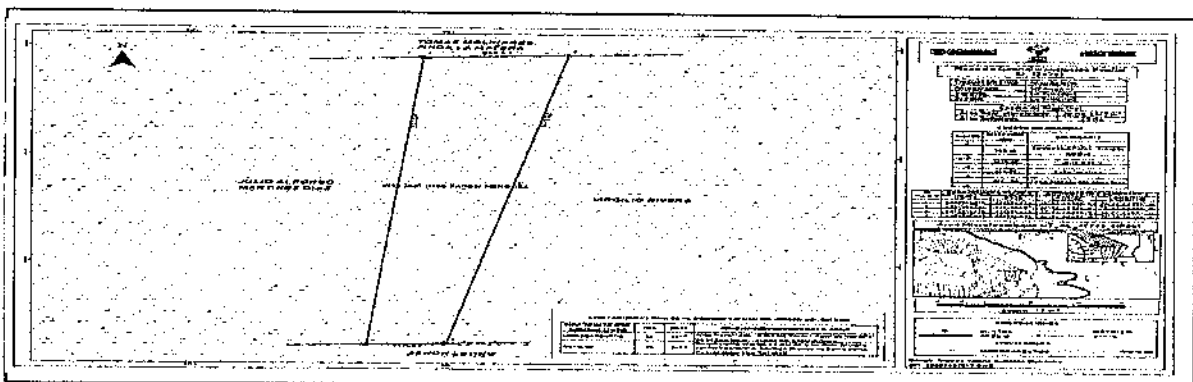
Cuadro de Coordenadas³:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
2	1693964,731	939736,527	10° 52' 13,834" N	74° 37' 43,255" W
3	1692629,176	939498,213	10° 51' 30,356" N	74° 37' 51,021" W
4	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W

➤ Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

El predio reclamado es un predio de naturaleza privada denominado "Parcela 3 Grupo No. 15", a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oeste - este hasta llegar al punto 2 en una distancia de 285,13 metros con el predio del señor Tomás Molnare y la Finca LaMatera, según Acta de Colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur oeste hasta llegar al punto 3 en una distancia de 1356,65 metros con el predio del señor Virgilio Rivera, según Acta de Colindancias.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 156,33 metros con el predio del señor Lentina, según Acta de Colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 1334,86 metros con el predio del señor Alfonso Martínez Díaz, según Acta de Colindancias.



El predio solicitado por los señores: William José Barón Mendoza No. de cédula: 8.729.559 y Lidia Dolores Martínez Martínez, No. de cédula: 32.862.589

Núcleo familiar de la víctima solicitante al momento del abandono

Nombre	Cédula	Parentesco
JOSE ANGEL BARON MARTINEZ	72.258.070	Hijo
YANET SOFIA BARON MARTINEZ	32.886.394	Hija
GLADIS BARON MARTINEZ	1.193.373.710	Hija
DEIVIS JOSE BARON MARTINEZ	1143.252.278	Hijo
EDER BARON MARTINEZ	1.126.495.249	Hijo
WUILLIAN JOSE BARON MARTIENZ	72.228.609	Hijo
WALTER FILLOL BARON MARTIENZ	72.266.464	Hijo

Núcleo familiar actual

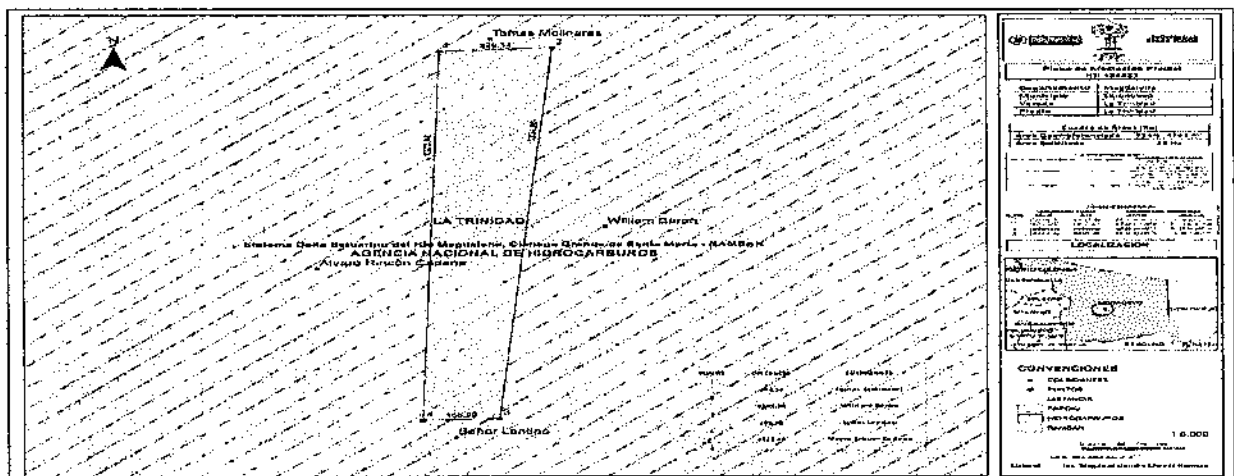
Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
GLADIS BARON MARTINEZ	1.193.373.710	Hija

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 15	228-1444	00-03-0000-0298-000	23 HECTÁREAS 1293 METROS ² .

Cuadro de Coordenadas⁴:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1693939,750	939222,680	10° 52' 12,991" N	74° 38' 0,172" W
2	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
3	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W
4	1692616,762	939186,593	10° 51' 29,933" N	74° 38' 1,280" W

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 1 en línea recta dirección Este con una longitud de 229,34 metros, con el predio del Señor Tomás Molineras hasta encontrar el punto No. 2.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 2 en línea recta, dirección Sur con una longitud de 1334,86 metros, con el predio del Señor William Barón hasta encontrar el punto No. 3.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 3 en línea recta, dirección Oeste con una longitud de 155,53 metros, con el predio del Señor Lentino hasta encontrar el punto No. 4.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 4 en línea recta, dirección Norte con una longitud de 1323,48 metros, con el predio del Señor Alvaro Rincón Codena, hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra así los linderos.



PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Pretende el solicitante obtener las siguientes pretensiones, a saber:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el los predios que se describen a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 de los siguientes solicitantes:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Cedula catastral
1	Julio Alfonso Martínez Díaz	5.159.472	Parcela 3 Grupo 15	228-3974	00-03-0000-299-000
2	Juana Elvira Padilla Gamarra	22.854.221	Parcela 3 Grupo 15	228-3974	00-03-0000-299-000
3	William Jose Baron Mendoza	8.729.559	Parcela 2 Grupo 15	228-1444	00-03-0000-0298-000
4	Lidia Dolores Martínez Martínez	32.862.589	Parcela 2 Grupo 15	228-1444	00-03-0000-0298-000

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, sobre predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí, a favor de:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
1	Julio Alfonso Martínez Díaz	5.159.472
2	Juana Elvira Padilla Gamarra	22.854.221
3	William Jose Baron Mendoza	8.729.559
4	Lidia Dolores Martínez Martínez	32.862.589

TERCERO: ORDENAR inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad sobre los predios relacionados en el numeral primero, ubicados en la Vereda "La Trinidad", a los solicitantes anteriormente mencionados.

CUARTO: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario se encuentra fallecido. Todo esto sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la presente demanda.

QUINTO: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes Andrés de Ávila Domínguez y Elida Díaz de De Ávila transfirieron su derecho de propiedad.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte

de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: RECONOCER a favor de los solicitantes y su núcleos familiares, en relación a los predios relacionados en el numeral primero, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a los predios relacionados en el numeral primero, y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DECIMO SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la implementación de proyecto productivos a favor de los reclamantes relacionados en el numeral primero que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva de los predios objeto de la presente demanda.

DECIMO TERCERA: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTA: ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda “La Trinidad” desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carreteable que comunica los predios ubicados en la vereda La trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

DÉCIMO SEXTA: ORDENAR: Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

DÉCIMO SEPTIMA: SE DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA OCTAVA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adversos y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGESIMA: ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA y se SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y recibida en éste Juzgado el día diecinueve (19) de Diciembre de 2014, admitida el día diecinueve (19) de Marzo de 2015 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -

El Veintisiete (27) de Marzo de 2015 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominados "PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 y PARCELA N° 2 GRUPO N° 15", -folio 120 a 122-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el Veintiséis (26) de Marzo de 2015 a la Doctora Julianny Jiménez González, INCODER, Personería y Alcaldía de Sitionuevo, Superintendencia de Notariado y Registro, I.G.A.C, Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena, Administración Judicial, Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - folios 123-145 del cuaderno principal-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) no se presentó OPOSICIÓN en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día Veintiuno (21) de abril del 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Atlántico-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL HERALDO", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en la prensa Nacional "El Tiempo", se aportaron certificaciones de RCN radio y Radio Libertad visibles a folio 150-158 del cuaderno principal.

Mediante oficio de fecha 04 de Mayo del 2015, expedido por parte del INCODER, se informa "revisada la base de datos de los predios solicitados en restitución, los solicitantes no se figuran con solicitudes de adjudicación en trámite o adjudicadas- Folio 156 c. n-

Mediante oficio de fecha 05 de Mayo de 2015, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo-Magdalena, se informa sobre la inscripción de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras. - Folio 157 al 164.c.p-

Mediante auto de fecha Quince (15) de Mayo del 2015, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras-territorial Atlántico, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. - Folios 166 al 169 del cuaderno principal-

El día Diez (10) de junio del año 2015, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ERSTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Dra Julianny Jiménez González, solicito con relación a la Parcela 3 Grupo 15, corregir el área de 29 has 2477 M2, indicada para el predio identificado con parcela 3, grupo 15 vereda la Trinidad, del municipio de Sitionuevo, Magdalena, cuyo solicitantes son los señores Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, y en su lugar tener como área del predio 25 Hectáreas + 4241 M2. Con relación a la Parcela 2 grupo 15, corregir al área de 25 Hectáreas 4241 M2, indica para el predio identificado con parcela 3, grupo 15 de la vereda la Trinidad, del municipio de Sitionuevo, Magdalena cuyo solicitante son los señores William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez, y en su lugar tener como área del predio 23 Hectáreas + 1293 M2. Este despacho accederá a la solicitud de la corrección solicitada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ERSTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL ATLANTICO y en consecuencia se tendrá como área 25 Hectáreas + 4241 M2 para la parcela 3 grupo 15 y 23 Hectáreas + 1293 M2 para la parcela 3 grupo 15.

Dentro del periodo probatorio el Treinta (30) de Junio de 2015 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de Declaración Jurada. Folios 296 - 305-.

Mediante oficio de fecha Trece (13) de Agosto del 2015, expedidos por parte del Instituto geográfico Agustín Codazzi donde allegan al expediente informe de verificación de los puntos Georeferenciación.- Folio 320-340 del cuaderno principal-

Mediante oficio de fecha cuatro (04) de Agosto de 2014, expedidos por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde aportan debidamente diligenciados los diagnósticos sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 228-3875, 228-4008 y 228-3805. - Folio 430 al 434 del cuaderno principal-

Mediante oficio de fecha ocho (08) de Octubre del 2015 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, apporto al expediente informe sobre los hechos violentos ocurridos en la Vereda LA TRINIDAD. - Folio 343 al 351 del cuaderno principal-

Por auto de Once (11) de Noviembre del 2015 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. -

PRUEBAS

Pruebas del contexto del conflicto armado en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda "La Trinidad".

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldó" 21 de Febrero de 2001.(Ver CD)
- Recorte de prensa "La Libertad" de Fecha 24 de 1997. (Ver CD)
- Documental descargado de la Web llamado "El Incora "40" y sus ladrones de tierras. (Ver CD)
- Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas. (Ver CD)
- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo". (Ver CD)
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitionuevo. (Ver CD)
- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado. (Ver CD)
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)
- Documento de Análisis de Contexto - La Lucha por la Tierra: El caso de la Población Desplazada de la vereda "La Trinidad", en el municipio de Sitionuevo- Departamento del Atlántico. (Ver CD)

- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena. Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250. Informa que el expediente del proceso contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial. (Ver CD)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral. (Ver CD)

Pruebas de los hechos particulares.

Documentales.

- Copia de la Cedula de los solicitantes y núcleos familiares.
- Declaración juramentada de convivencia marital.
- Ampliaciones de Hechos de los señores los solicitantes (Ver CD)

Sobre la identificación del predio.

Las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización del predio solicitado en restitución.

- Incora, Resoluciones de Adjudicaciones de los solicitantes (Ver CD)
- Copia de los Certificados de Tradición de los predios solicitados, con la Medida de protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Ver CD)
- Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013 expedido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se informa que en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena, dentro del polígono microfocalizado no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional. (Ver CD)
- Unidad de Restitución de Tierras, Informes Técnicos Catastrales de los predios solicitados ubicados en la Vereda "La Trinidad".(Ver CD)
- Consulta de información Catastral- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- donde se puede observar avalúo catastral de los predios objeto de esta demanda.(Ver CD)

Solicitud de Pruebas

Sírvase señor juez decretar las siguientes pruebas, siendo estas pertinentes, conducentes y necesarias para determinar la situación del predio solicitado en restitución en relación al Convenio Ramsar. Las cuales se relacionan así:

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.

- Una vez reciba por su Despacho, se solicita se sirva decretar como prueba técnica de un perito geógrafo o la especialidad que usted designe a fin de establecer si de acuerdo al Shapefile y el plan de manejo ambiental actualizado, sobre el predio requerido recae alguna restricción que afecte su restitución.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG), para que rinda informe de caracterización del suelo, esto con el fin de establecer la actitud agropecuaria del predio.
- A la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y A LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL, Hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.
- Oficiar al Municipio de Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589, tienen el carácter de victima titular del derecho fundamental de restitución que pretenden en la presente demanda y, si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 20114 para ser titulares de los derechos a la adjudicación del predio "PARCELA N° 2 GRUPO N° 15 y PARCELA N° 3 GRUPO N° 15", ubicado en la Vereda La Trinidad, Zona rural del Municipio de Sitionuevo-Magdalena.

6.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho

internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

63. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos

recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos

afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad equidad

e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

6.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica

- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como

abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

7. CASO CONCRETO.

JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ y JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA

- 1) En 1992 el extinto INCORA, a través de la Resolución No. 01078 de 18 noviembre de 1992, adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3974 a favor de los señores Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.
- 2) El predio fue utilizado para la siembra de patilla, maíz, yuca, en 5 hectáreas, porque manifiesta el solicitante que las demás no servían porque eran salitre.
- 3) Tenía Construido una casa, con techo de zinc paredes de barro.
- 4) Iba a la parcela por dos o tres días y se regresaba a la Ciudad de Barranquilla, en la parcela tenía un trabajador. La familia iba al predio esporádicamente, iban en la mañana y se regresaban en la noche.

- 5) En el año 2000 mataron a su cuñado que se llamaba Enrique Padilla Gamarra, se desconoce quién lo asesino, el solicitante relata que hay gente detenida por eso ese caso, ya que mataron a varios, porque querían apoderarse de las tierras.
 - 6) Sale del predio en el año 2000 por todos los sucesos que se presentaron en la vereda y, también decepcionado por las inundaciones que ocurrieron en el año 1995, la muerte de su vecino el señor Molinares, por eso decidió salir del predio, manifiesta que la decisión fue tomada no voy más y no regreso.
 - 7) Al verificar la base cartográfica predial y el polígono del predio resultante del proceso de georreferenciación ejecutado por el equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra que dicho polígono está relacionado con el predio identificado con el numero predial catastral 47745000300000298000; al hacer la consulta de dicho código en la base de datos catastral se hace referencia al predio PARCELA 2 GRUPO 15 con un área de 23 Has, 0 m², el cual se encuentra inscrito a nombre de BARON MENDOZA WILLIAM JOSE, y no con el predio que le fue adjudicado mediante la resolución antes citada, razón por la cual se hace necesario para esta Unidad realizar una Ampliación de Hechos al solicitante con el fin de para resolver los interrogantes sobre la solicitud de Restitución de Tierras realizada por él en relación con la Parcela 3 Grupo 15, presentada el día 18 de noviembre de 2013.
 - 8) Según lo manifestado por los solicitantes en la diligencia de ampliación de hechos practicada el día 07 de julio de 2014, en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Atlántico, una vez adjudicada la parcela 3 grupo 15, realizaron posesión física de la parcela 2 grupo 15 perteneciente al señor BARON MENDOZA WILLIAM JOSE, rememora el señor Julio Martínez que *"yo siempre he estado en la parcela 2, porque cuando fuimos allá, el señor Alvaro me dijo, bueno coge la mía y coges la tuya al lado de la mía, porque el señor Alvaro no iba mucho por allá, entonces me dijo que hiciera así para manejar la situación. Yo nunca verifique la documentación que me entrego el INCORA⁵."*
 - 9) El señor Julio Alfonso Martínez Díaz expresa en su declaración, que quiere reclamar la Parcela 3 Grupo 15, porque fue la que hace *"años le adjudicaron, y allí está el futuro para sus hijos"*. Reconoce el solicitante que al momento de realizar la identificación del predio, identifico la parcela 2 grupo 15 porque fue la que por largo tiempo explotó y de donde salió desplazado, no obstante desea la restitución de la parcela que realmente le fue adjudicada por el Incora mediante Resolución 01078 de 1992 es decir la Parcela 3 Grupo 15.
 - 10) Se tiene que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la Parcela 3 Grupo 15, adjudicada por el Incora mediante Resolución No. 01078 de 18 de Noviembre de 2014, de la cual se puede predicar sin retrimiento alguno configuración de la propiedad a favor de los señores Julio Alfonso Martínez
-

Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, máxime que se perfecciona dicha propiedad al cumplir la necesidad de indicar con precisión el título de adquisición por el cual el declarante dispone del inmueble mediante su inscripción en el folio matricula inmobiliaria No. 228-3974 , por lo que no cabe duda que la parcela 3 grupo 15 es legítimamente el predio con el que se materializo una política de reforma agraria, a pesar de que estos hallan poseído por un tiempo un predio vecino.

- 11) Dicha calidad jurídica (propiedad) se encuentra ratificada actualmente mediante la elección libre, consciente y voluntaria manifestada tanto por el propietario inscrito como por quien lo exploto, en declaraciones rendidas ante esta Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Atlántico, el día 07 de julio de 2014 tal como consta en el expediente, las cuales rezan de la siguiente manera:

“Yo me estoy enterando ahora que la parcela mía es la 3, yo siempre pensé que la parcela mía era la 2”⁶

“Si, ya con el señor William Barón nos colocamos de acuerdo, que la parcela mía es la número 3 y la de él la número 2, y esa es la que cada uno va a reclamar”⁷

“No sabía, porque me ubicaron en la parcela 3 siempre, el señor pertuz quien era el que entregaba las tierras del INCORA. Yo siempre trabaje la parcela 3 pensando que era mi parcela”⁸

“Sí, pero no hay problema, porque yo me voy a quedar en la parcela 2 y el señor julio en la parcela 3, que fue la que nos adjudicaron”⁹

- 12) En los años 1995 hubo una creciente de un caño que se desbordo inundando sus tierras, las vías se dañaron, las cosechas se dañaron.¹⁰

- 13) El predio de la referencia se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.

- 14) Por afectación Ramsar entiéndase “la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo” (Ramsar, 1971), es “La Lista de Humedales de Importancia Internacional” o mejor conocida como la “Lista Ramsar”, el resultado a mostrar a nivel internacional, convirtiendo a los humedales inscritos en ella como los más importantes a nivel mundial (MADS, 2012).

- 15) La Nación - Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena - Corparmag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria - Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena) fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros como consecuencia de las inundaciones producidas, en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 1995, por desbordamiento de las aguas del

Canal denominado el BURRO, debido al deficiente diseño y construcción de las compuertas previstas para regular el paso del caudal de agua en dicho canal.

- 16) En el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.
- 17) Actualmente se dedica al comercio, tiene una tierra en Bolívar - Arjona y está sembrando yuca, maíz, tabaco, patilla.

William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez.

Hechos:

- 1) En el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 00026 de 27 de enero de 1993, adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 1444 a favor de los señores William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.
- 2) En la parcela construyo un rancho de palma y la cerco, utilizo el predio para la siembra de maíz.
- 3) Vive con su compañera la señora lidia Martínez, iban y duraban dos o tres días en la parcela y después se regresaban a la ciudad de Barranquilla.
- 4) Desde el año 1997 entraba y salía del predio, pero ya en el año 2000 dejo de ir a la parcela por la violencia que se estaba viviendo, y por las muertes que se presentaron cerca de su parcela como la del señor Molinares y al cachaco Hermes, y a enrique padilla que era cuñado del señor Julio Martinez Diaz.
- 5) Al verificar la base cartográfica predial y el polígono del predio resultante del proceso de georreferenciación ejecutado por el equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra que dicho polígono está relacionado con el predio identificado con el numero predial catastral 47745000300000299000; al hacer la consulta de dicho código en la base de datos catastral se hace referencia al predio PARCELA 3 GRUPO 15 con un área de 23 Has, 0 m², el cual se encuentra inscrito a nombre de Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, y no con el predio que le fue adjudicado mediante la resolución antes citada, razón por la cual se hace necesario para esta Unidad realizar una ampliación de hechos al solicitante con el fin de para resolver los interrogantes sobre la solicitud de Restitución de Tierras realizada por él en relación con la Parcela 2 Grupo 15, presentada el día 21 de noviembre de 2013.
- 6) Según lo manifestado por los solicitantes en la diligencia de ampliación de hechos practicada el día 07 de julio de 2014, en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Atlántico, una vez adjudicada la parcela 2 grupo 15, realizaron posesión física de la parcela 3 grupo 15 perteneciente a los señores Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, rememora el señor William José Barón Mendoza, que *"...No sabía, porque me ubicaron en la parcela 3 siempre, el señor Pertuz quien era*

el que entregaba las tierras del INCORA. Yo siempre trabaje la parcela 3 pensando que era mi parcela¹¹.

- 7) Por otra parte expresa el señor William José Barón Mendoza, que quiere reclamar la Parcela 2 Grupo 15, “...*Si claro, pero esa tierra es salitre y no es acta para cultivar...*”¹². Reconoce el solicitante que al momento de realizar la identificación del predio, identifico la parcela 2 grupo 15 porque fue la que por largo tiempo explotó y de donde salió desplazado, no obstante desea la restitución de la parcela que realmente le fue adjudicada por el Incora mediante Resolución 00026 de 1993 es decir la Parcela 2 Grupo 15.
- 8) se tiene que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios exigida por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la parcela 2 grupo 15, adjudicada por el Incora mediante Resolución No. 00026 de 27 de Enero de 1993, de la cual se puede predicar sin retrimiento alguna configuración de la propiedad a favor de los señores William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez, máxime que se perfecciona dicha propiedad al cumplir la necesidad de indicar con precisión el título de adquisición por el cual el declarante dispone del inmueble mediante su inscripción en el folio matricula inmobiliaria No. 228-1444, por lo que no cabe duda que la parcela 2 grupo 15 es legítimamente el predio con el que se materializo una política de reforma agraria, a pesar de que estos hallan poseído por un tiempo un predio vecino.
- 9) Dicha calidad jurídica (propiedad) se encuentra ratificada actualmente mediante la elección libre, consciente y voluntaria manifestada tanto por el propietario inscrito como por quien lo exploto, en declaraciones rendidas ante esta Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Atlántico, el día 07 de julio de 2014 tal como consta en el expediente, las cuales rezan de la siguiente manera:
*“Yo me estoy enterando ahora que la parcela mía es la 3, yo siempre pensé que la parcela mía era la 2”*¹³
*“Si, ya con el señor William Barón nos colocamos de acuerdo, que la parcela mía es la número 3 y la de él la número 2, y esa es la que cada uno va a reclamar”*¹⁴
*“No sabía, porque me ubicaron en la parcela 3 siempre, el señor pertuz quien era el que entregaba las tierras del INCORA. Yo siempre trabaje la parcela 3 pensando que era mi parcela”*¹⁵
*“Sí, pero no hay problema, porque yo me voy a quedar en la parcela 2 y el señor julio en la parcela 3, que fue la que nos adjudicaron”*¹⁶

Así las cosas, por las razones arriba señaladas ampliamente acordes con nuestra tradición civilista y en virtud al respeto a la libre de elección de las víctimas el predio a inscribir en el registro de tierras despojadas a favor de los Señores William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez, en calidad de propietario de la Parcela 2 Grupo 15.

- 10) En los años 1995 hubo una creciente de un caño que se desbordo inundando sus tierras, las vías se dañaron, las cosechas se dañaron.¹⁷
- 11) El predio de la referencia se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.

- 12) Por afectación Ramsar entiéndase “la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo” (Ramsar, 1971), es “La Lista de Humedales de Importancia Internacional” o mejor conocida como la “Lista Ramsar”, el resultado a mostrar a nivel internacional, convirtiendo a los humedales inscritos en ella como los más importantes a nivel mundial (MADS, 2012).
- 13) La Nación - Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena - Corparamag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria - Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena) fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros como consecuencia de las inundaciones producidas, en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 1995, por desbordamiento de las aguas del Canal denominado el BURRO, debido al deficiente diseño y construcción de las compuertas previstas para regular el paso del caudal de agua en dicho canal.
- 14) En el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.
- 15) Actualmente trabaja independiente, ayudante de un camión de pasto, para los caballos de la ciudad de Barranquilla.

8. DEMOSTRACION DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION

Ahora bien, en el presente caso, los elementos de prueba allegados regularmente al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaban los solicitantes, derivado de la situación de violencia suscitada en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que generó como consecuencia, su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho a usar, gozar y mantener contacto con los predios.

Lo anterior, se colige claramente al analizar los hechos de violencia sufridos por los solicitantes y sus núcleos familiares, ya que éstos fueron desplazados y obligados por el conflicto armado interno, a abandonar los inmuebles denominados “Parcela 3 Grupo No. 15” y “Parcela 2 Grupo No. 15”, ubicados en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, sobre el cual, ostentaban la calidad jurídica de propietarios. Corolario de lo anterior, resulta claro que el desplazamiento forzado al que se vieron abocados los aquí solicitantes, les privo de manera evidente y palmaria, la relación jurídica que ostentaban sobre el mencionado inmueble al limitárseles las facultades, de uso, goce y disposición sobre los mismos.

En el caso que nos compete, este despacho en aplicación del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para acceder a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, se consultó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas a efectos de verificar la inclusión en el RUV de los solicitantes a través página web

<https://vivanto.unidadvictimas.gov.co/>, en relación al solicitante a los señores Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, William Jose Baron Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez No registran en el Registro Único de Víctimas.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas,

masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que el reclamante se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupante del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de las situaciones materiales que los obligó a abandonar forzado de sus predios, la cual se sustenta evidentemente en la declaración Jurada rendida ante este despacho.

De acuerdo con las declaraciones y la prensa local del momento, el lunes 12 de octubre un número indeterminado de hombres armados con fusiles de largo alcance, remontó a pie la carretera que sube del casco urbano de Ciénaga hacia la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia. Algunos reclamantes dicen haber visto entre 50 y 70 uniformados, otros de 150 y 200 hombres. Todos los testimonios y reportes coinciden, sin embargo, en que era un grupo numeroso fuertemente armado, que incursionó a plena luz del día. Según lo relatan el líder citado en apartes anteriores y otros solicitantes, los paramilitares entraron "a la vereda con lista en mano" con los nombres de supuestos colaboradores de la guerrilla. De acuerdo con varias declaraciones, esa lista la elaboraron unos guerrilleros del ELN que desertaron y se unieron al bando de los Rojas.

Antes de llegar a los predios de "San Marcos" o "Mano de Dios", los paramilitares ingresaron a otras fincas en busca de otros enlistados. Relata la declarante que con id. 67207 que:

"se metieron 150 hombres con una lista y la primera casita a la que llegaron fue a la mía, ahí preguntaron por mi hijo LUIS ALFONSO CHARRIS ANAYA, le quitaron sus papeles y se dieron cuenta que era reservista y le iban a poner problema por eso, lo dejaron a un lado y siguió [sic] el primer pelotón para arriba hacia la Secreta preguntando por la guerrilla"

También ingresaron a otras viviendas antes de continuar su camino hacia la secreta. Otra solicitante narra cómo ingresaron a la fuerza a su vivienda e indagaron a todos los presentes sobre el paradero de su hermano a quien estaba buscando para ejecutarlo.

Continúa relatando uno de los declarantes que en la tarde del 13 de octubre, aproximadamente a las 5 pm, un grupo de hombres ingresó a la finca de la familia Castillo Ballena conocida como San Marcos o la Mano De Dios. Según las declaraciones de los hermanos sobrevivientes, allí residían en ese momento los esposos Ana María Ballena Legarda y Marco Tulio Castillo y sus hijos menores de edad.

También se encontraban en ese momento en la finca un tío de los niños, Florentino Castillo Acosta, y unos trabajadores. Los paramilitares procedieron a amarrar a todos los presentes y encerrar a los hombres en cuarto y las mujeres y a los niños en otro. Pernoctaron esa noche en la finca y en la madrugada separaron a doña Ana María y a don Marco Tulio de sus hijos y los condujeron, junto con Florentino Castillo y uno de los trabajadores, a un lugar conocido como el cerro "Las Tetas" donde fueron torturados y posteriormente ultimados con arma de fuego. Cuando Darwin, el hijo mayor, quiso despedirse de su madre antes de que la obligaran a salir de la casa también fue conducido hacia ese mismo paraje donde también fue asesinado. El cuerpo de doña Ana presentaba "puyazos" en la parte del pecho. Recuerdan algunos de los solicitantes, que los senos fueron cercenados.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que los reclamantes tienen las condiciones de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por

múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

10. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión del reclamante estriba en la adjudicación de un predio baldío, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlo y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado PARCELA 3 GRUPO 15, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3974 a favor de los señores Julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira Padilla Gamarra, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, en calidad de ocupante, sobre el cual se verificó, tanto de los hechos fácticos de la demanda como de la inspección judicial, que se encuentra en abandono.

El predio denominado PARCELA 2 GRUPO 15, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 1444 a favor de los señores William José Barón Mendoza y Lidia Dolores Martínez Martínez, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena, en calidad de ocupante, sobre el cual se verificó, tanto de los hechos fácticos de la demanda como de la inspección judicial, que se encuentra en abandono.

10.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado por los señores: Julio Alfonso Martínez Díaz, No. de cédula 5.159.472 y Juana Elvira Padilla Gamarra, No. de cédula: 22.854.221.

Núcleo familiar de la víctima solicitante al momento del abandono

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Julio Martínez Padilla	9.145.907	Hijo
Padilla Duvan Martínez	1.045.683.060	Hijo
Margarita Rosa Martínez Padilla	55.241.350	Hija
Pedro Rafael Martínez Padilla	72.329.742	Hijo
Darwin Martínez Padilla	1.140.847.742	Hijo

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Yuldor Martínez Ortega	1.140.847.742	Hijo
Lisset Martínez Marín	1.046911.353	Hija

Núcleo familiar actual

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Juana Elvira Padilla Guzmán	22.854.221	Compañera

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 3 Grupo No. 15	228-3974	00-03-0000-0299-000	25 HECTÁREAS 4241 METROS ² .

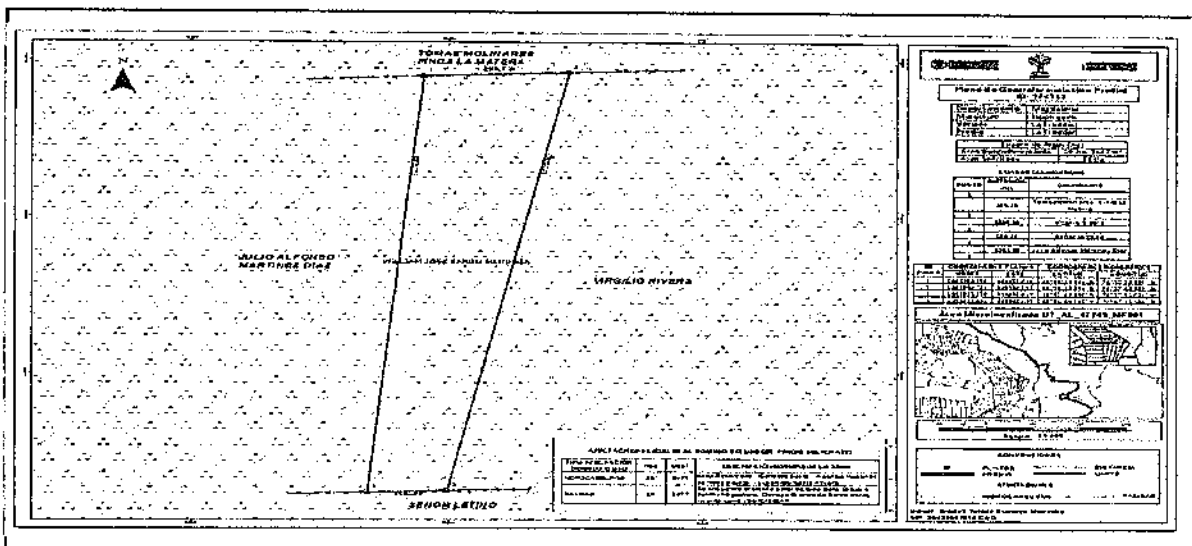
Cuadro de Coordenadas¹⁸:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
2	1693964,731	939736,527	10° 52' 13,834" N	74° 37' 43,255" W
3	1692629,176	939498,213	10° 51' 30,356" N	74° 37' 51,021" W
4	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

El predio reclamado es un predio de naturaleza privada denominado "Parcela 3 Grupo No. 15", a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oeste - este hasta llegar al punto 2 en una distancia de 285,13 metros con el predio del señor Tomás Molinares y la Finca LaMatera, según Acta de Colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur oeste hasta llegar al punto 3 en una distancia de 1356,65 metros con el predio del señor Virgilio Rivera, según Acta de Colindancias.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 156,33 metros con el predio del señor Lentino, según Acta de Colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 1334,86 metros con el predio del señor Alfonso Martínez Díaz, según Acta de Colindancias.



El predio solicitado por los señores: William José Barón Mendoza No. de cédula: 8.729.559 y Lidia Dolores Martínez Martínez, No. de cédula: 32.862.589

Núcleo familiar de la víctima solicitante al momento del abandono

Nombre	Cédula	Parentesco
JOSE ANGEL BARON MARTINEZ	72.258.070	Hijo
YANET SOFIA BARON MARTINEZ	32.886.394	Hija
GLADIS BARON MARTINEZ	1.193.373.710	Hija
DEIVIS JOSE BARON MARTINEZ	1143.252.278	Hijo
EDER BARON MARTINEZ	1.126.495.249	Hijo
WUILLIAN JOSE BARON MARTIENZ	72.228.609	Hijo
WALTER FILLOL BARON MARTIENZ	72.266.464	Hijo

Núcleo familiar actual

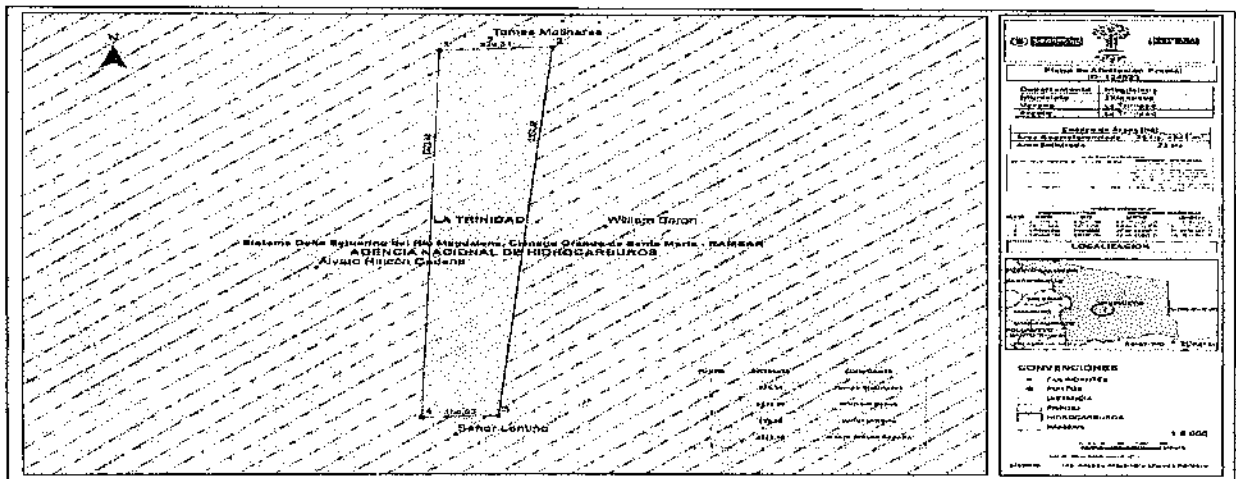
Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
GLADIS BARON MARTINEZ	1.193.373.710	Hija

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	GEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 15	228-1444	00-03-0000-0298-000	23 HECTAREAS 1293 METROS ² .

Cuadro de Coordenadas¹⁹:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
1	1693939,750	939222,680	10° 52' 12,991" N	74° 38' 0,172" W
2	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
3	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W
4	1692616,762	939186,593	10° 51' 29,933" N	74° 38' 1,280" W

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 1 en línea recta dirección Este con una longitud de 229,34 metros, con el predio del Señor Tomás Molinares hasta encontrar el punto No. 2.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 2 en línea recta, dirección Sur con una longitud de 1334,86 metros, con el predio del Señor William Baron hasta encontrar el punto No. 3.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 3 en línea recta, dirección Oeste con una longitud de 155,53 metros, con el predio del Señor Lentino hasta encontrar el punto No. 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 4 en línea recta, dirección Norte con una longitud de 1323,48 metros, con el predio del Señor Alvaro Rincón Cadena, hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra así los linderos.



4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

La Representante del solicitante, inició su concepto realizando un análisis del contexto de violencia que motivaron el desplazamiento del solicitante y sus compañera permanente, caso Sub Lite, finaliza con la Restitución y goce Efectivo De Derechos Fundamentales a folio (357-361) C.P.

ALEGATOS PRESENTADO POR LA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La Representante del Ministerio Público, inició su concepto realizando un análisis del contexto de violencia que motivaron el desplazamiento del solicitante y sus compañera permanente, caso Sub Lite, finaliza con las Conclusiones y Peticiones.

11. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

El predio "PARCELA N° 3 GRUPO N° 15", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-0299-000, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad, con una cabida superficial de 25 has con 4241 metros cuadrados según la resolución de adjudicación que le reconoce la propiedad. Su folio de matrícula se encuentra activo, y la propiedad actual radica exclusivamente en cabeza de los señores julio Alfonso Martínez Díaz y Juana Elvira padilla gamarra, tal como se puede apreciar de la anotación N° 1 del folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-3974.

El predio "PARCELA N° 2 GRUPO N° 15", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-1444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-0298-000, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad, con una cabida superficial de 23 has con 1293 metros cuadrados según la resolución de adjudicación que le reconoce la propiedad. Su folio de matrícula se encuentra activo, y la propiedad actual radica exclusivamente en cabeza de los señores William José Barón Mendoza y lidia dolores Martínez Martínez, tal como se puede apreciar de la anotación N° 1 del folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-1444.

En síntesis, su tradición al momento de la apertura del folio parte de pleno dominio, toda vez que es adjudicado, como Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA, a favor del solicitante, quien en la actualidad aún ostentan la calidad de propietario sobre el bien tal como se ha venido reseñando, estando el bien por fuera del régimen parcelario de 15 años, por ser adjudicatarios de un predio del Fondo Nacional Agrario, en su momento por el INCORA.

Con relación a la solicitud de Restitución, se observa que el predio fue ingresado al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y Despojados por la violencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Barranquilla y se encuentra con medida cautelar vigente de sustracción provisional del comercio en la etapa judicial en el proceso de restitución de tierras.

13. SOLICITUD DE COMPENSACION.

Analizada las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 la cual

nos manifiesta que “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;”, si bien es cierto se acredita un estudio de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema de Pivijay y que en el expediente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA apporto Shapefile de la zonificación de uso del suelo de la Ciénaga Grande de santa Marta, estas no son argumentos suficientes para tomar como base que nos lleve a concluir de manera cierta y concreta que la parcela N° 1 Grupo N° 17 configure al menos una de las causales del Art 97 de la ley 1448 en el literal a, por tal motivo se le será negada esta pretensión.

En el mismo sentido la representante del solicitante solicita en sus alegatos de conclusión la compensación con relación a la edad del solicitante y su cónyuge como quiera que los mismos son personas de la tercera edad, así mismo por la lejanía y hostilidad de la parcela presenta una imposibilidad para su explotación, apremiándole una parcela más cerca de su domicilio y con mayor vías de acceso o compensación en dinero. Ante esta solicitud el despacho no accederá a la misma dada que la ley de restitución de tierra busca es restituir el bien el cual fue abandonado por causa del conflicto, con relación a compensación de otra parcela dada la lejanía de la misma, encuentra el despacho que en el expediente no existe prueba que demuestre que los solicitantes se encuentra imposibilitado por acusa de enfermedad u otro padecimiento que imposibilite su desplazamiento hasta la parcela que solicita en restitución, ante lo anterior el no Juzgado no accederá a esta pretensión.

14. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar seria el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente

caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de las PARCELA N° 2 y 3 del GRUPO N° 15, Vereda La Trinidad, Municipio de Sitionuevo.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo - Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, tenemos que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado del solicitante por los hechos descritos en el año de 1999 del predio objeto de restitución y que en la actualidad el predio está abandonado, hechos que se sustenta claramente en la declaración Jurada rendida por el solicitante ante este despacho el cual relato *"... en el 1997 se produjo la primera matanza de cuatro personas, ahí cayo un tío político mío llamado JULIO RODRIGUEZ ALTAMAR, otro señor de nombre ERMES GARZON, otro GREGORIO CARDENAS y RAFAEL CARDENAS, de ahí en adelante nosotros empezamos a tener miedo, al final del 97, ya comenzaron a caminar los grupos por ahí y resultan que eran los paramilitares y comenzaron a pedirnos vacuna, ya cuando eso me quitaron dos novillas por vacuna porque no tenía plata y llegaron una dos veces y se llevaron unos carneros dos cerdos y un día se cogieron a la mujer sola y le quitaron 8 gallinas para hacer un sancocho, y fuimos teniendo miedo porque se estaban metiendo con todo el mundo y ya para el año 1999 junto con 8 familias más nos tocó desplazarnos al Municipio de Soledad..."* y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual

muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Quedo plenamente demostrado en el plenario que el solicitante conforme a los hechos de violencia ya narrados, fue obligado de hecho al irresistible abandono de su parcela, y en el mismo sentido a seguir ejerciendo la explotación económica que efectivamente estaba en su fundo antes de los episodios violentos vividos en la zona.

En suma, conforme los argumentos expuestos reitera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de los señores JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante sobre los predios "PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 y PARCELA N° 2 GRUPO N° 15".

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 y PARCELA N° 2 GRUPO N° 15", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y 228-1444, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde al reclamante y sus núcleo familiar asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará al solicitante el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA

DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589 y su núcleo familiar .

SEGUNDO: RESTITUIR jurídica y materialmente a los señores JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589, los siguientes predios que a continuación se relacionan, así:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 3 Grupo No. 15	228-3974	00-03-0000-0299-000	25 HECTÁREAS 4241 METROS².

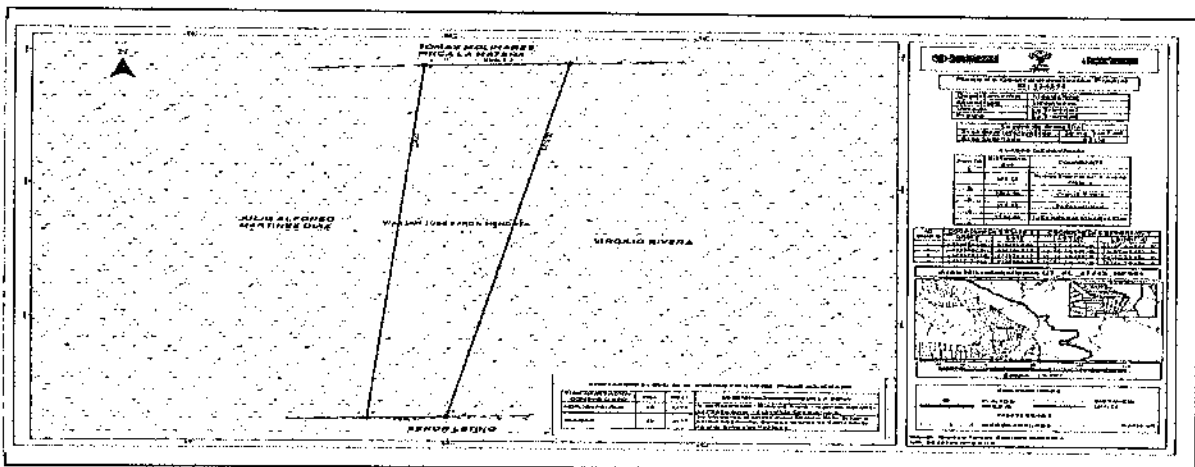
Cuadro de Coordenadas²⁰:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
2	1693964,731	939736,527	10° 52' 13,834" N	74° 37' 43,255" W
3	1692629,176	939498,213	10° 51' 30,356" N	74° 37' 51,021" W
4	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

El predio reclamado es un predio de naturaleza privada denominado "Parcela 3 Grupo No. 15", a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oeste - este hasta llegar al punto 2 en una distancia de 285,13 metros con el predio del señor Tomás Molineros y la Finca LaMatera, según Acta de Colindancias.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur oeste hasta llegar al punto 3 en una distancia de 1356,65 metros con el predio del señor Virgilio Rivera, según Acta de Colindancias.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 156,33 metros con el predio del señor Lentino, según Acta de Colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur norte hasta llegar al punto 1 en una distancia de 1334,86 metros con el predio del señor Alfonso Martínez Díaz, según Acta de Colindancias.



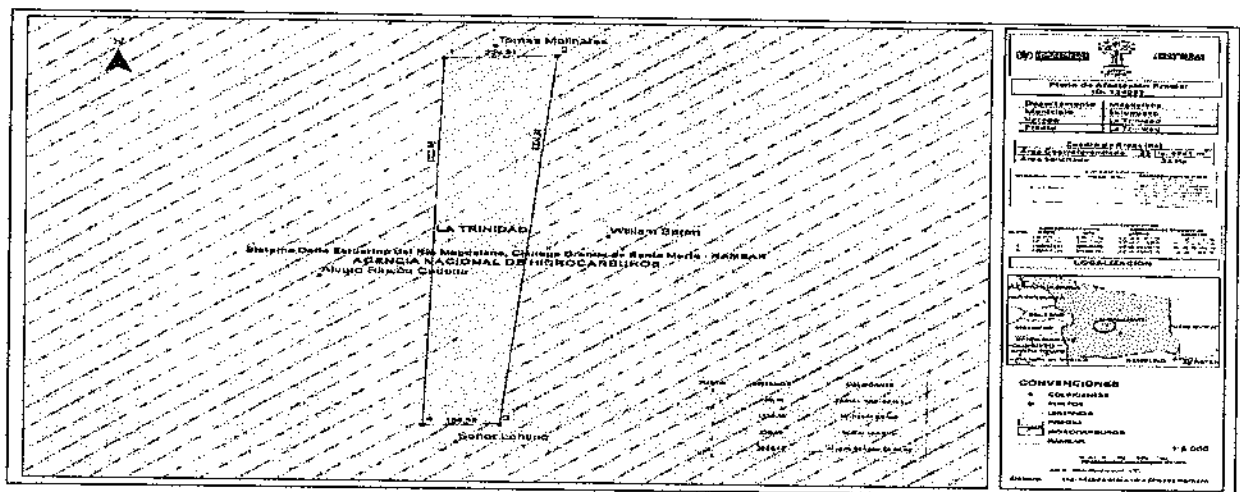
El predio solicitado por los señores: William José Barón Mendoza No. de cédula: 8.729.559 y Lidia Dolores Martínez Martínez, No. de cédula: 32.862.589

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 15	228-1444	00-03-0000-0298-000	23 HECTAREAS 1293 METROS ² .

Cuadro de Coordenadas²¹:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1693939,750	939222,680	10° 52' 12,991" N	74° 38' 0,172" W
2	1693953,255	939451,624	10° 52' 13,444" N	74° 37' 52,635" W
3	1692622,901	939342,005	10° 51' 30,142" N	74° 37' 56,164" W
4	1692616,762	939186,593	10° 51' 29,933" N	74° 38' 1,280" W

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 1 en línea recta dirección Este con una longitud de 229,34 metros, con el predio del Señor Tomás Mallinares hasta encontrar el punto No. 2.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 2 en línea recta, dirección Sur con una longitud de 1334,86 metros, con el predio del Señor William Barón hasta encontrar el punto No. 3.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 3 en línea recta, dirección Oeste con una longitud de 155,53 metros, con el predio del Señor Lentino hasta encontrar el punto No. 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 4 en línea recta, dirección Norte con una longitud de 1323,48 metros, con el predio del Señor Alvaro Rincón Cadena, hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra así los linderos.



TERCERO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y PARCELA N° 2 GRUPO N° 15 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-1444,".

CUARTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y **PARCELA N° 2 GRUPO N° 15** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-1444," de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo solicitado por el reclamante dentro de los dos años siguientes.

QUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre los predios denominado **PARCELA N° 3 GRUPO N° 15** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y **PARCELA N° 2 GRUPO N° 15** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-1444," de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.

SEXTO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Sitionuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios **PARCELA N° 3 GRUPO N° 15** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y **PARCELA N° 2 GRUPO N° 15** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-1444," de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

SEPTIMO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Sitionuevo (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magdalena).

OCTAVO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Atlántico, para que preste acompañamiento y asesoría a los

solicitantes durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: Ordénese al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con papsivi, a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a los reclamantes JULIO ALFONSO MARTINEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.159.472, JUANA ELVIRA PADILLA GAMARRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.854.221, WILLIAM JOSE BARON MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.729.559, LIDIA DOLORES MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 32.862.589, y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

DECIMO: Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener los predios PARCELA N° 3 GRUPO N° 15 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3974 y PARCELA N° 2 GRUPO N° 15 identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-1444," de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

DECIMO PRIMERO: NIÉGUESE la compensación solicitada por la representante del solicitante, por los motivos expuesto en la marte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ARRIETA BAENA

JUEZ